



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 106

Martes 15 de Mayo

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 3.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 14 de Mayo de 1945.— El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

NAVALMORAL DE LA MATA

Señas de los semovientes

Una chota, castaña, de tres meses. (2'60 pstas.) 1535

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 128, correspondiente al día 8 de Mayo de 1945, se publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

Decreto-Ley de 5 de Mayo de 1945 sobre solidaridad del Gobierno español a la resolución VI de la Conferencia internacional financiera y monetaria de Bretton Woods, New Hampshire y subsiguiente bloqueo de bienes de propiedad extranjera.

El Gobierno español, consecuente con las directrices que inspiran su política exterior, ha resuelto solidarizarse con los principios de la resolución VI adoptada en la Conferencia financiera y monetaria de Bretton Woods, New Hampshire, y con las

declaraciones de las Naciones Unidas de veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Realizar esta política exige poner a disposición del Estado toda una serie de medios no previstos por la legislación vigente. Ello debe permitirle hacer frente a las obligaciones internacionales contraídas y simultáneamente preservar la efectividad de los derechos de tipo económico que en el orden de las relaciones internacionales puede invocar el propio Estado.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto-Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan bloqueados los bienes pertenecientes a extranjeros súbditos del Eje o de países que han sido dominados por el mismo, a que se refiere el presente Decreto-Ley, no pudiendo ser objeto de ninguna transacción ni de ningún acto en general que permita su movilización, sin autorización administrativa especial.

Artículo segundo.—Se consideran bienes de extranjeros a los efectos de este Decreto-Ley todos aquellos bienes y derechos patrimoniales en cualquiera de sus manifestaciones que pertenezcan total o parcialmente a los extranjeros a que se alude en el artículo primero en relación con el tercero, ya sea directamente o por medio de personas interpuestas—físicas o jurídicas—de cualquier nacionalidad.

Artículo tercero.—El Ministro de Asuntos Exteriores ostentará la plena representación del Gobierno en todos los aspectos relativos a la ejecución e interpretación de este Decreto-Ley, y tendrá las siguientes facultades:

A) Determinar quienes son los súbditos extranjeros o las personas interpuestas, cualquiera que sea su nacionalidad, cuyos bienes y derechos patrimoniales han de quedar bloqueados.

B) Requerir de todos los Departamentos ministeriales y sus dependencias, así como de todas las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, las informaciones necesarias a los efectos de señalar los bienes y derechos patrimoniales que pertene-

cen a las personas a que se refiere el apartado anterior.

C) Requerir de esos mismos Departamentos, Autoridades y funcionarios la adopción de las medidas conducentes al bloqueo de tales bienes y derechos.

D) Autorizar las transacciones y todos los actos en general que permitan la movilización de los bienes y derechos patrimoniales bloqueados por este Decreto-Ley.

E) Proponer o dictar las disposiciones necesarias para la ejecución e interpretación de este Decreto-Ley.

Artículo cuarto.—Quedan sin efecto en la medida que exige la aplicación de este Decreto-Ley, el que entra en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», todas aquellas disposiciones legales que se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

1518

En el «Boletín Oficial del Estado» número 130, correspondiente al día 10 de Mayo de 1945, se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de Mayo de 1945 por la que se modifica el apartado 12 de la de esta Presidencia de 28 de Noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» 336), que regula los aceites, grasas, jabones, etc.

Excmo. Sr.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de Noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» n.º 336) dispone en su apartado 12 que sea el Laboratorio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales el único que analizará las muestras de glicerina para poder clasificar las plantas desdobladoras.

Como los Sindicatos Verticales del Olivo e Industrias Químicas poseen laboratorios adecuados para el fin perseguido en el expresado apartado, procede ampliarlo incluyendo los aludidos laboratorios.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El apartado 12 de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de Noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» 336) quedará re-

dactado en la forma que sigue, quedando subsistente el resto de la Orden:

«Duodécimo.—Las plantas desdobladoras que tengan pendientes de entrega a destilación partidas de glicerina de saponificación a causa de no cumplir las condiciones establecidas por los apartados cuarto y quinto de la Orden de esta Presidencia de 5 de Febrero de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 40), y las que se pongan en marcha durante la actual campaña, serán sometidas a una prueba práctica, que consistirá en adjudicarles una partida de grasa, de la cual, cuando haya entrado en sus depósitos, se sacará una muestra para la Delegación Provincial de Industria, correspondiente, y según el resultado del análisis dado por el Laboratorio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, se les fijará el rendimiento en ácidos grasos y glicerina de saponificación que deben obtener y el plazo en que deben efectuar la operación; terminada ésta se levantará por la mencionada Delegación acta del resultado del desdoblamiento, sacando muestra de la glicerina obtenida, que será analizada por el Laboratorio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Si los resultados son satisfactorios, la planta será clasificada, y en caso contrario, se le dará un plazo mínimo de un mes para poner la instalación en condiciones, efectuándose nueva prueba, que si no resulta satisfactoria no podrá repetirse hasta transcurridos otros seis meses.

También podrán utilizarse para estos análisis los laboratorios de los Sindicatos Verticales del Olivo e Industrias Químicas, a los que se les reconoce el carácter oficial para este menester únicamente.

Si alguno de los Sindicatos aludidos estimara necesario el que algún Laboratorio provincial practicara estos análisis, propondrá su reconocimiento a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, que será la encargada de dar carácter oficial al laboratorio propuesto, por delegación de la Junta Superior de Precios.

En los casos de disconformidad por la existencia de análisis contradictorios, los análisis con muestras idénticas a las examinadas serán remitidos al Laboratorio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, que dictaminará en definitiva, siendo su fallo inapelable.

Dios guarde a V. E. muchos años.



Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

SECRETARIA GENERAL

NEGOCIADO DE ORDEN PUBLICO

RELACION de las licencias de caza concedidas por este Gobierno, durante el mes de Junio de 1944, que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo sexto del Reglamento de 3 de Julio de 1909.

(Continuación)

Número de la licencia	Fecha en que está expedida		NOMBRES Y APELLIDOS	POBLACION
	Mes	Año		
1399	Junio	1944	Albaricio Jiménez Díaz.....	Arroyo de la Luz.
1400	>	>	Manuel Rodríguez Hueso	V. de Alcántara.
1401	>	>	José González Polo.....	Cáceres.
1402	>	>	Feliciano Sánchez Cabezudo ..	C. de Don Antonio.
1403	>	>	Dimas Díaz Criado.....	Cáceres.
1404	>	>	Cándido Díaz Criado.....	Idem.
1405	>	>	Manuel Pérez Aloe Villareal ..	Trujillo.
1406	>	>	Benjamín Felipe Avila	Montánchez.
1407	>	>	José Caballero Granado.....	Riolobos.
1408	>	>	Francisco Collado Fondón ...	Cáceres.
1409	>	>	José Cascales Hidalgo	Jaraiz de la Vera.
1410	>	>	Justo Serradilla Tovar.....	Idem.
1411	>	>	Lorenzo Gómez Jiménez.....	Idem.

Cáceres, 9 de Mayo del 1945.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

(Continuará)

1504

Boyal Recobera, imponiendo a dicho actor las costas.

Fallamos: Revocando el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Montánchez, con fecha trece de Octubre del pasado año y estimando como estimamos procedente la acción personal en reclamación de cantidad promovida en la demanda originaria de esta-litis por el actor don Mariano Rodríguez Arias Bernáldez, en la mencionada representación del Sindicato Agrícola Católico de Alcántara, que debemos condenar y condenamos a los demandados don Dionisio Clavero Fresneda, Demetrio Clavero Cabezas, Segundo Cantero Salgado, Jacinto Montano Fresneda, Francisco Sevilla Salgado, Juan Galán Grados, Julián Lumbresras Maldonados, Carlos Caldito de Sande, Manuel Agúndez Diaz, Eugenio Carrasco Romero, Luis Notario Durán, Fermín Agúndez Medina, Jacinto Lumbreira Periañez, Ignacio Barrigón Clavero, Cecilio Escalante Ramos, Juan Carrero Blanco, Pedro Claver y Claver, Emeterio Galán Grados, Demetrio Bravo Solano y Lorenzo Claver Malpartida, a que solidariamente paguen a dicho actor en la citada representación la suma de diez mil cuatrocientas cincuenta dos y pesetas con setenta céntimos, sin hacer para las parte declaración ni condena de costas en ninguna de ambas instancias.—Firme que sea esta sentencia que por la rebeldía de los demandados se les notificará por medio de edicto si la parte actora en término de tercero día no solicitase que se les haga personalmente y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, remítase con el oportuno testimonio y orden los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta, José Porcel Hernández, Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado Pronente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha de que certifico.—Cáceres a dieciséis de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Galo M. Barca.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía, expido la presente visada con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente en Cáceres a veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Galo M. Barca.

1476

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, seguidos a demanda de don Agustín Manzano García, contra don Alberto Costal Carballo, se dictó por esta Sala de lo Civil la siguiente

SENTENCIA:

En la ciudad de Cáceres a diecisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el ilustrísimo señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta y los señores Magistrados don José Porcel Hernández y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía, sobre rescisión, seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, don Agustín Manzano Díaz, mayor de edad, casado, industrial, vecino de La Albuera, representado en esta instancia por el Procurador don Elpidio Solís Borrella y la dirección del Letrado don Juan Zancada del Río, y de la otra, como demandado y apelado, don Alberto Costal Carballo, mayor de edad, casado, mecánico, vecino también de La Albuera, representado por el Procurador don José María Cam-

pillo y dirigido por el Letrado don José Murillo Iglesias, autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Badajoz, con fecha diecinueve de Diciembre último, y en cuyo fallo, estimando la demanda inicial de los autos, deducida por don Agustín Manzano García, contra don Alberto Costal Carballo, y estimando a su vez y en parte la reconvencción formulada por el demandado, se declaró: Primero.—Haber lugar a la resolución del contrato de compraventa de la casa número 30 de la calle Pedro Gragera, de la villa de La Albuera, celebrado entre las partes por la falta de pago del precio convenido. Segundo.—Como consecuencia de tal resolución, debo condenar y condeno al demandado señor Costal Carballo, a que devuelva al actor señor Manzano, la expresada casa y a que le indemnice en los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento que serán fijados cuantitativamente en ejecución de sentencia sobre la base del valor en renta del citado predio, y viniendo por su parte obligado el actor a devolver al demandado la suma de dos mil pesetas que de éste recibió a cuenta del precio de la expresada casa. Tercero.—Que debo condenar y condeno al actor señor Manzano a pagar al demandado señor Costal, la cantidad de trece mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con cuarenta y cinco céntimos a que asciende la participación de los beneficios del señor Costal, en las temporadas de trilla de los años mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos cuarenta y uno, con más el interés legal correspondiente a la participación de cada año, a partir del primero de Enero, la obtenida en el año anterior y cuyos intereses serán fijados igualmente en ejecución de sentencia. Cuarto.—Debo absolver y absuelvo al actor de la petición de otorgamiento de escritura pública de la casa de autos formulada por el demandado en la reconvencción. Quinto.—Se absuelve asimismo al actor de la reconvencción en cuanto a la petición de entrega de la máquina Remoner, sus accesorios y enseres formulada por el demandado. Sexto.—Igualmente debo absolver y absuelvo al actor de la reconvencción en cuanto a la petición formulada en la misma de pago de la suma de cuatro mil doscientas setenta y tres pesetas con setenta céntimos, correspondientes a los beneficios del año mil novecientos treinta y ocho, todo ello sin expresa condena de costas.

ACEPTANDO los Resultandos de la sentencia apelada, en cuanto son mera relación de trámites y antecedentes

RESULTANDO: Que interpuesto el indicado recurso de apelación y admitido en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitiéron los autos a esta Superioridad, ante la que se personaron ambas en las expresadas representaciones, y seguida en forma la tramitación legal, tuvo lugar el día trece del presente mes la diligencia de vista, con el resultado que arroja el acta precedente.

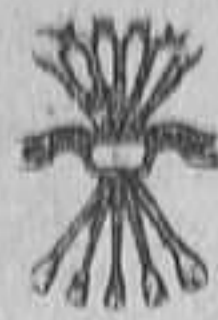
RESULTANDO: Observadas en ambas instancias los preceptos legales de aplicación.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Enrique Moreno Albarrán.

ACEPTANDO los Considerandos de la sentencia apelada, por razón de la acertada doctrina que contienen y la recta aplicación que de ella se hace.

CONSIDERANDO.—Que establecida desde el mismo momento de su interposición la extensión y límites de este recurso a la parte del pronunciamiento recurrido, en que se condena al demandante al pago de la cantidad de trece mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con cuarenta y cinco céntimos, a que ascendía la participación en los beneficios del demandado señor Costal, en las temporadas de trilla de los años mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos cuarenta y uno, más el interés legal correspondiente a la participación de cada año, a partir del primero de Enero, la obtenida en el año anterior, de fijación reservada al período de ejecución de sentencia, es visto que a ello ha tenido que constreñirse como materia única del mismo, sin que los fundamentos alegados por el recurrente hayan podido estimarse suficiente para enervar la indiscutible eficacia de los ponderados razonamientos empleados en la resolución apelada, ya que justificada la autenticidad de los documentos que acreditan el importe exacto de esos beneficios, ninguna transcendencia cabe conceder a la simple y reiterada negativa de su mismo redactor, sin utilizar ningún otro medio probatorio que diese lugar a demostrar que ellos no eran evidente y fiel trasunto de una realidad, por cuyas causas, resulta de marcada procedencia confirmar lo resuelto respecto a ese extremo, a que el recurso se contrae, comprendido en la tercera declaración del fallo de la expresada sentencia, el cual también contiene la condena del interés legal a que antes hemos aludido, que de la misma manera hay necesidad de estimar justa y procedente, porque dada la índole de la obligación y el carácter líquido de la cantidad que el señor Manzano tenía que abonar al señor Costal en concepto de beneficios en cada anualidad, no puede dudarse que al no hacer efectivas tales cantidades, el deudor incurrió en mera, de conformidad con la doctrina de los artículos ciento diez, mil ciento uno y mil ciento ocho del Código Civil, sin que tampoco quepa argüir nada respecto a la arbitraria designación de la fecha de primero de Enero, marcada para señalar el interés legal de las cantidades correspondientes, obtenidas en cada año precedente, porque si bien no existe antecedente alguno que justifique ese señalamiento, ello resulta lógicamente determinado, porque a esa fecha de normal liquidación de cuentas, en la mayor parte de los casos, solamente podría haber sido sustituida por la de fiscalización de cada uno de los años agrícolas, cosa sin duda no aceptada por el juzgador, porque al no existir estipulación respecto a ella, era sin duda la señalada la que se ofrecía de mayor comodidad, como norma de carácter general.

CONSIDERANDO.—Que al desprenderse de todo lo anteriormente expuesto, la procedencia de confirmar íntegramente el pronunciamiento que concretamente ha sido objeto del recurso, así como la determinación de no hacer especial condena de costas en aquella primera instancia, por la falta de existencia de méritos suficientes para estimar temeridad ni mala fe en las partes, de ello se deriva la necesidad de hacer la especial condena en las causadas en la tramitación de este recurso a la parte apelante por obligada aplicación de lo prevenido en el párrafo final del artículo setecientos diez de la ley procesal civil.



VISTOS los preceptos legales citados y los demás relacionados y de general aplicación, así como la jurisprudencia atinente.

FALLAMOS.—Que confirmando íntegramente la sentencia que dictó el Juez de Primera Instancia de Badajoz, con fecha diecinueve de Diciembre último, en su pronunciamiento tercero, única parte de la misma, que ha sido objeto del presente recurso, declarando en su consecuencia que debemos condenar y condenamos al actor señor Manzano a pagar al demandado señor Costal la cantidad de trece mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con cuarenta y cinco céntimos, a que asciende la participación, en los beneficios del señor Costal en las temporadas de trilla de los años mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno, con más el interés legal correspondiente a la participación de cada año, a partir del primero de Enero, la obtenido en el año anterior y cuyos intereses serán fijados igualmente en ejecución de sentencia, sin hacer especial condena de costas en primera instancia e imponiendo por ministerio de la ley las de este recurso a la parte recurrente.

Publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, y una vez firme, devuélvanse los autos al Juzgado, con certificación de la misma y carta orden, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—José Porcel.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

PUBLICACION.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, diecisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La anterior sentencia, que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original, al que me remito; y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Por mi compañero, señor Lois, Galo M. Barca.

1499

Editorial EXTREMADURA, S. A.

ANUNCIO

Para el examen y aprobación, si procede, de las cuentas y balance de esta Sociedad, correspondiente al ejercicio económico de 1944, se cita para el día 24 del actual, en primera convocatoria, a las veinte horas y a las veintiuna, en segunda, a Junta General Ordinaria de Accionistas.

Cáceres, 15 de Mayo de 1945.—El Presidente del Consejo, Emilio Villar.

(13 pstas.)

1546

Juzgados

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta Capital y su partido

Hago saber: Que por haber sido sobreseídos los expedientes que a continuación se relacionan contra los encarcados que en los mismos se expresan, recobran los referidos encarcados la libre disposición de sus bienes, quedando canceladas cuantas medidas precautorias se hubieren tomado, bastando para ello la publicación de este edicto, que servirá de notificación a los interesados o sus causahabientes:

Expedientes de Responsabilidades Políticas sobreseídos:

Número 8-944, contra Diego Félix Gil, vecino de Cáceres.

Número 39-944, contra Julián Franco Ramos, vecino de idem.

Número 19-944, contra Carmen Rodríguez Rodríguez y Benita Sánchez Pérez, vecinas de idem.

Número 3-944, contra Juan Blázquez Gutiérrez, Antonio Bejarano Rebollo, Celedonio Blázquez Gutiérrez, Pantaleón Duque Magro, Luis Duque Magro, Cruz Rodríguez Rodríguez y Juan Lozano Panadero, todos vecinos de Aliseda.

Número 6-1944, contra Antonio Vélez Ledesma, vecino de Aldea Moret.

Número 12-944, contra Felipe Domínguez Carrero y Nicolás Fresneda Gundín, vecinos de idem.

Número 15-944, contra Manuel Cava Domínguez, vecino de Cáceres.

Número 17-944, contra Antonio Bazaga Jimenez, vecino de Aldea del Cano.

Número 23-1944, contra Diego Vigara Campos, vecino de Salvatierra de Santiago.

Número 24-944, contra José Viere Gaviara, vecino de Malpartida de Cáceres.

Número 979-942, contra Juan Merino Jardín, vecino de Sierra de Fuentes.

Número 1003-942, contra Pablo Parra Rodríguez, vecino de Cáceres.

Dado en Cáceres, 14 de Abril de 1945.—Benedicto Hernández.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

1532

Alcaldías

SALORINO

Edicto

Confeccionado por la Junta General del Repartimiento sobre Utilidades el correspondiente al actual año, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días hábiles, en cuyo plazo podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra el mismo por las personas comprendidas en él o por sus representantes legales, advirtiéndose que las reclamaciones para ser atendidas al año han de ser hechas por escrito y fundadas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de la prueba documental que la justique.

Transcurrido el plazo de exposición al público se procederá a su cobranza en periodo voluntario, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de las siguientes fechas: El 1.º y 2.º trimestres, hasta el 30 de Junio; el 3.º trimestre, hasta el 30 de Septiembre y

el 4.º trimestre, hasta el 31 de Diciembre. Después de estas fechas topes se procederá al cobro por la vía de apremio, con arreglo al vigente Estatuto de Recaudación.

A continuación se relacionan los hacendados forasteros y cuotas asignadas a cada uno para que les sirva de notificación en forma legal:

Relación que se cita

Contribuyentes, residencias, cuotas, pesetas centimos

Don Pascual Anega Boyero, Valencia de Alcántara, 187'50

D. José Boyero Montemayor, idem, 75.

Don Carlos Municio Rodríguez, Cáceres, 337'50

Don Vicente Muriel Martín, Salamanca, 2.250.

Doña María del Milagro Muguero, Madrid, 4.575.

Don Angel Vaca Lavado, Valencia de Alcántara, 56'25.

Doña Soledad Espelius Pedroso, Madrid, 1.125.

Don Basilio Gutiérrez Cedrún, heredero, Madrid, 4.425.

Don Eduardo Gutiérrez Cedrún, heredero, Cáceres, 1.125.

Doña Josefa Pérez García de Oller, Cáceres, 487'50.

Salorino a 9 de Mayo de 1945.—El Presidente de la Junta general de Repartimiento, Celestino Anega.

1506

MARCHAGAZ

Anuncio

Encontrándose confeccionado el Apéndice al amillaramiento del año actual, queda éste expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de diez días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por el que lo desee a los efectos de reclamaciones, que serán hechas por escrito y basadas en hechos concretos, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por verídica que sea.

Marchagaz, 5 de Mayo de 1945.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Eduardo Sánchez.

1510

VALDECAÑAS DE TAJO

Habilitación de crédito

Propuesta por el Secretario Interventor una habilitación de crédito aplicable a varios capítulos del Presupuesto ordinario de este Municipio, y que habrá de cubrirse con la diferencia existente entre los pagos e ingresos del último ejercicio, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante el mismo pueda ser examinado y formularse las reclamaciones pertinentes.

Valdecañas de Tajo, 9 de Mayo de 1945.—El Alcalde, Rufino Muñoz.

1525

CABRERO

Reemplazos

Número 6 del alistamiento

En esta Alcaldía se tramita expediente de ignorado paradero respecto de José Pablo Ruiz Sánchez, hijo de Manuel y Eugenia, que nació en Berzocana el día 28 de Abril de 1921 y que ha faltado a la revisión ordenada

en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 38 del día 16 de Febrero último, comprendido en el reemplazo del Ejército en el año 1942 y el Ayuntamiento en sesión de 30 de Abril, ha acordado que se publique edicto en el BOLETÍN OFICIAL. Cabrero a 1 de Mayo de 1945.—El Alcalde, C. Martín.

1522

LADRILLAR

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 30 de Abril último, acordó por unanimidad la designación de los vocales natos que han de integrar las Comisiones de Evaluación de la parte real y personal del Repartimiento General de Utilidades del actual ejercicio, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

Don Pedro Sánchez Mancebo, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don Juan M. Gómez Luis, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Juan Azabal Iglesias, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Anastasio Marcos Bravo, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en este término.

Don Nicasio Roncero Marcos, mayor contribuyente por Industrial y domiciliado y residente.

Don Félix Gómez Varez, Cura Párroco.

Parte Personal

Don Germán Martín Sánchez. Don Germán Iglesias, representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Don Pedro Rubio Bejarano. Contra los anteriores nombramientos cabe reclamación, en término de siete días, ante este Ayuntamiento de conformidad con cuanto preceptúa el artículo ante expresado del Estatuto Municipal.

Ladrillar, 8 de Mayo de 1945.—El Alcalde, Santiago Campo.

1533

PASARON

Edicto

Don Isidro Muñoz Timón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pasarón de la Vera.

Hago saber: Que en este término municipal se encuentra depositado en poder del vecino don Santiago Iñiguez Blázquez, el semoviente que a continuación se describe, aparecido hace más de dos meses sin dueño conocido; anunciándose por medio del presente, a fin de que el que acredite en legal forma ser su dueño, se presente ante esta Alcaldía a recogerlo, prevenido que de no presentarse a recogerlo antes del día treinta del actual, será vendido en pública subasta, a las once horas de dicho día treinta, en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, lo que se verificará mediante la premura del tiempo transcurrido desde su aparición en este término municipal.

El semoviente de que hace mención el anterior Edicto es de las señas siguientes:

Vaca de 4 años, negra morucha y orejisana, sin ninguna otra señal.

Dado en Pasarón, 11 de Mayo de 1945.—El Alcalde, Isidro Muñoz.

(31'80 pstas.)

1539